



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003054-2021-00360-00

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JULIO MIGUEL CASTRO HERNÁNDEZ

ACCIONADO: INGENIERÍA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.

ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JULIO MIGUEL CASTRO HERNÁNDEZ, en la que se acusa la vulneración a su derecho fundamental de petición, por parte de INGENIERÍA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

- Aspectos fácticos.

Alude el accionante que laboró en la empresa demandada, desde el 4 de octubre de 2019, hasta el 6 de noviembre de 2020, en el cargo de Supervisor HSEQ, para el Proyecto No. 0-19049, cuyo objeto es, la Construcción y Montaje de subestación eléctrica Portugal.

Que atendiendo la relación laboral antes planteada, la demandada debía pagarle como prestación a sus servicios laborales la suma de \$2.300.000, mensualmente por concepto de salario.

Que a la fecha, la empresa demandada no ha cancelado sus prestaciones sociales, a las que tiene derecho, las cuales ascienden a la suma de \$3.832.561, a la fecha de la presentación de la demanda. Aunado a que también dejó de cancelarle el salario comprendido entre el 1 al 6 de noviembre de 2020 mas las horas extras, el cual asciende a la suma de \$1.387.717.

Indicó que también que Laboró en la empresa accionada, Laboró en un segundo proyecto del 6 de noviembre de 2020 hasta el 18 de mayo del 2020 con el de cargo Coordinador HSEQ en el Proyecto No. O -20080 cuyo objeto fué: Desarrollo de la ingeniería básica y de detalle; suministros, montajes, construcción, pruebas y puesta en servicio para la instalación de nuevos transformadores, auxiliares generales tag1 y tag2 y actividades asociadas, con una asignación salarial mensual de (\$2.500.000) y que la empresa demandada le adeudan la suma de \$ 2.707.707, por el derecho al reconocimiento y pago de mis prestaciones sociales las cuales a la fecha no me han cancelado.

- Derechos vulnerados y pretensiones.

Tras invocar la protección de su derecho fundamental al Mínimo Vital, la accionante solicitó:

“Esta Acción tiene como finalidad la reclamación del pago de mi salario dejado de pagar por la demandada entre el 1o al 6 de noviembre de 2020 más las horas extras.



*Más las prestaciones sociales a que tengo derecho, por un **primer contrato** en el periodo comprendido entre los meses del 4 de octubre del 2019 al 6 de noviembre 2020 y mis prestaciones sociales correspondiente a un **segundo contrato** comprendido del 6 de noviembre del 2020 al 18 de Mayo del 2021, ya que dicho incumplimiento me ha ocasionado a mi y a mi familia un detrimento de nuestro mínimo vital y por tanto la vulneración de mis derechos fundamentales.”*

II. TRÁMITE PROCESAL

La tutela fue admitida mediante providencia adiada 10 de agosto de 2021, en la que se ordenó comunicar a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos fundamento de esta acción y se vinculó de manera oficiosa al MINISTERIO DEL TRABAJO.

Comunicada la acción constitucional a la **empresa INGENIERÍA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.**, dentro del término concedido por el Despacho el auto admisorio, no realizó pronunciamiento alguno.

Por su parte la entidad vinculada **MINISTERIO DEL TRABAJO**, dentro del término de traslado de la presente acción de tutela, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Por otra parte, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter residual o subsidiario y excepcional, de manera que no está llamado a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de la protección de los derechos. No obstante, vale aclarar que el presupuesto de tal circunstancia como requisito de procedibilidad de la tutela, parte no solo de que existan otros mecanismos de defensa, sino que además estos sean eficaces e idóneos ante la presunta ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme al derecho fundamental invocado como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en reiteradas providencias entre ellas en la sentencia T-018 de 2013.

En el sub examine, el problema jurídico que se entrara a estudiar dentro de esta acción, es determinar si se está vulnerando o no el derecho fundamental invocado por el accionante como lo es: el mínimo vital, de cara a la negativa de INGENIERÍA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., frente al pago de los



salarios y prestaciones dejadas de percibir del 1 al 6 de noviembre de 2020, *más las prestaciones sociales a que tiene derecho, por un **primer contrato** en el periodo comprendido entre los meses del 4 de octubre del 2019 al 6 de noviembre 2020 y las prestaciones sociales correspondiente a un **segundo contrato** comprendido del 6 de noviembre del 2020 al 18 de Mayo del 2021* mismos que solicita se deben ordenar pagar en este trámite.

De lo anterior se colige que en la presente acción constitucional lo que se pretende es el reconocimiento y pago por parte de la encartada de los salarios y prestaciones causadas y que se mencionaron anteriormente, hechos que en este trámite no fue posible tener conocimiento de las razones que tiene la encartada para no realizar los pagos pretendidos por el accionante, situación que según lo dicho por el actor, ha ocasionado en el y en su familia un detrimento de nuestro mínimo vital; situación ésta que resulta improcedente, pues se le recuerda al accionante que la acción constitucional de tutela no puede ser ejercida en busca del pago de acreencias económicas como lo son el pago de salarios y prestaciones laborales, que ni siquiera se encuentran acreditados ni probados en este trámite.

Al respecto la H. corte se pronunció así:

*“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de **salvaguarda iusfundamental**, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias”¹.*

Luego, realizando un análisis de la situación fáctica, encuentra este Despacho que en el caso en concreto no se cumplen los presupuestos citados en precedencia por la Jurisprudencia de la H. Corte, para poder buscar un posible análisis para determinar una posible orden de pago, pues ello sería desnaturalizar la acción de tutela.

Máxime, que con el presente ruego constitucional no fueron arrimadas probanzas que permitan acreditar la existencia de las obligaciones demandadas y por ende la exigibilidad de las prestaciones alegadas resultado de un vínculo laboral, asimismo, documentos que permitan establecer una afectación o conculcación a los derechos fundamentales alegados, que deban ser objeto de protección por vía de tutela, en la medida en que al tratarse de una controversia de carácter contractual y económico, no puede la tutela convertirse en el

¹ Sentencia T – 903 de 2014



escenario para su resolución, lo cual está en cabeza de la jurisdicción ordinaria, quien será la encargada de determinar la procedencia de los pagos, su cantidad, intereses y demás conexos que se desprendan ante la renuencia de la accionada en hacerlos en los tiempos debidos.

Evidenciado lo anterior advierte el Despacho que no se cumple el presupuesto de subsidiaridad, ya que no se demostró que el quejoso se hallara en circunstancias de debilidad manifiesta o ante la configuración inminente de un perjuicio irremediable, puesto que simplemente se limitó a indicar que le ha ocasionado al actor y su familia un detrimento en su mínimo vital, aspecto que impiden que en este caso se justifique la intervención del juez constitucional, en otras palabras, no se desvirtuó el carácter residual de la acción de tutela

Lo dicho es en razón a que, la acción de tutela sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro mecanismo de defensa jurídica que puedan ser invocados ante las autoridades judiciales con el fin de proteger el derecho vulnerado; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en tal caso, sus efectos son de carácter temporal, al quedar supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente², así es que, el legislador ha dispuesto otros mecanismos de defensa para garantizar la protección de estos derechos y una jurisdicción especial para ejercitarlos, concretamente la laboral, que es la encargada de dirimir este tipo de conflictos en razón a la naturaleza de las partes y la Litis presentada.

Por otra parte, si bien se pueden dar por ciertos los hechos relacionados por el accionante en el escrito de tutela, ante el silencio y la ausencia de respuesta de la empresa encartada, como se dijo se reclama el pago de salarios y prestaciones laborales, debiéndose acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para reclamar los dineros que indica le adeudan, ante la falta además de certeza del monto de su salario, aportes realizados hasta que dejó de laborar con la empresa demandada y demás pruebas que permitieran establecer la existencia de un perjuicio irremediable que debiera ser evitado y/o cesado.

Motivo por el cual, no es en esta instancia Constitucional, procedente solicitar el amparo constitucional argüido, pues solamente procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute, con lo que se busca que la tutela no se convierta en un sustituto, ni en una vía paralela a otras instancias.

Así las cosas, se cuentan con motivos más que suficientes para negar el amparo deprecado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta y cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela promovida por JULIO MIGUEL CASTRO HERNÁNDEZ, contra INGENIERÍA Y PROYECTOS DE COLOMBIA

² Sentencia T – 098 de 2015

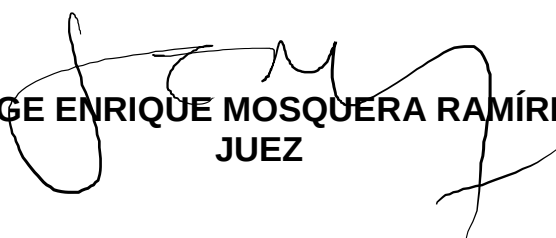


S.A.S., por no haberse encontrado vulnerado el derecho fundamental invocado conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se notifique a las partes intervinientes el fallo de esta acción de tutela por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, dentro del término legalmente señalado, remítase lo actuado procesalmente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Civil 054
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e41fa94e4cd4aa13c20b691e16cce82b1962ed3648591ba8f08296d62561f414

Documento generado en 25/08/2021 05:00:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>